



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56307/2021

TJ/II-29206/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2525/2022.

Ciudad de México, a **16 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

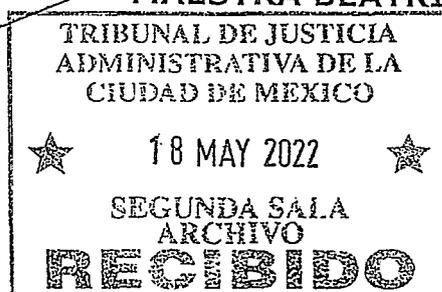
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-29206/2021**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56307/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JUST. AD.
MAYORÍA
DE MÉXICO
SALA GENERAL
CIERDOS

56
14/03/22
14/03/22

14-03-22

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56307/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-29206/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (A través de su apoderado legal Florencio Alexis D'Santiago Monroy)

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.56307/2021, interpuesto el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por Florencio Alexis D'Santiago Monroy, apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-29206/2021.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de los siguientes actos:

"II.- ACTO IMPUGNADO.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCI misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el original del referido formato, así como el del Recibo de Pago a la Tesorería Realizado por Internet, Pago por Línea de Captura Realizado en Kiosco de la Tesorería Plaza Oriente 1 de donde se desprende la Certificación Digital de la Tesorería D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, del cual se advierte el pago realizado a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX3, que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba." (sic)

(El actor impugna la boleta de sanción número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cual manifiesta desconocer y que por la cual se le impuso una multa al propietario del vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual fue pagada mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual también impugna.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado por la Magistrada Instructora en la admisión de demanda al requerirle al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de los actos impugnados, dicha autoridad enjuiciada presentó recurso de reclamación el uno de julio de dos mil veintiuno, el cual fue resuelto por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el cinco de julio de dos mil veintiuno, del cual se transcriben sus puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
JUNIO
GENERAL
DOS

17

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el presente juicio.

SEGUNDO.- Es infundado el agravio expuesto por el recurrente, de ahí que se confirme el acuerdo de veintidós de junio del dos mil veintiuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..

(La Sala de origen estimó infundado el recurso de reclamación, y confirmó el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, al considerar que la autoridad demandada pierde de vista que en materia administrativa, opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia, por ende, el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor es conforme a derecho.)

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las contestaciones de demanda de las autoridades llamadas a juicio, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El seis de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada todas las partes el veinte de agosto de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Primero y Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no existe una adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado, asimismo, se ordenó la devolución de la cantidad indebidamente pagada a la parte actora que manifiesta asciende a un total de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el apoderado legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México interpuso el recurso de apelación **RAJ.56307/2021**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE LA
GOBIERNO
GENERAL
2021

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de enero de dos mil veintidos, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia interlocutoria recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/II-29206/2021**.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia interlocutoria recurrida de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por lo

que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para dicha autoridad demandada **del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil veintiuno**; por lo que si el recurso de apelación **RAJ.56307/2021** fue interpuesto el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno respectivamente, es evidente que se interpuso dentro del término de ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación **RAJ.56307/2021** es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, el apoderado legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el cinco de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-29206/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE LA

V. AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.56307/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-29206/2021** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del recurso de apelación, el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **S.S.17**, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

19



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

AL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE RECLAMACIÓN GENERAL
ACUERDOS

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Es importante precisar que la Sala de Origen estimó infundado el recurso de reclamación, y confirmó el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, al considerar que la autoridad demandada pierde de vista que en materia administrativa, opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia, por ende, el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor es conforme a derecho.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

III. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:

"(...) causa agravio el proveído de admisión toda vez que la parte actora no acreditó con elemento de prueba fehaciente que antes de interponer su demanda de nulidad hubiese solicitado las copias certificadas de las boletas de infracción que constituyen el documento base de su acción de nulidad. (...)".

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Son infundados los argumentos planteados por la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello en atención a que la parte actora exhibió como documento donde consta el acto impugnado, la impresión del resultado de la búsqueda de la consulta y pago de Infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, mismo que obra a foja once de autos del cual se desprende que se le impuso una multa al vehículo con número de placa ^{D.P. Art. 186 LTAIF} ^{D.P. Art. 186 LTAIF} L, el cual fue registrado con la boleta de sanción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} DF or lo tanto dicha documental es suficiente para acreditar la afectación que está sufriendo en su esfera jurídica, toda vez que la consulta de la página de internet que exhibe la parte actora, constituye un hecho notorio, es decir aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza o circunstancias comúnmente conocidas en determinado lugar, y desde el punto de vista jurídico siendo este el que nos interesa se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, como lo es la multicitada consulta por internet que presento la parte actora en su escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56307/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-29206/2021

—9—

20

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Aplicando por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2015520

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.10o.A.51 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2067

Tipo: Aislada

MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO.

La información publicada en una Página de Internet oficial, al encontrarse en una red informática, constituye un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público a través de los medios electrónicos, pues desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese contexto, cuando en el amparo contra el cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México- se solicita la suspensión y se aduce la imposibilidad de enterar la garantía correspondiente, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, ante el desconocimiento del monto de la sanción reclamada, dicho argumento no prospera, ya que basta consultar la Página de Internet de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad para obtener la certeza de aquella cantidad y, en consecuencia, garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 233/2017. 21 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Juana Aglaia Pérez Razo.

En atención a lo anteriormente señalado y sin que pase desapercibido para esta Sala las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, no obstante, pierde de vista que en materia administrativa, opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar aún las afirmaciones sobre la ilegalidad de los actos que emite, que no se encuentren debidamente acreditados mediante el acompañamiento en autos de las documentales que los contengan, si éstas obran en los expedientes que aquella tiene en su custodia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que continuación se cita:

SE
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA GENERAL
DE LOS

Registro digital: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX,
Enero de 2009, página 2364
Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56307/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-29206/2021

—11—

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En atención a todo lo anteriormente señalado, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno.

VII. EL RECURSO DE APELACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-29606/2021**, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno en el que tuvo por admitida la demanda y en razón de que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción que impugna, en todo caso correspondía al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción impugnada. autoridad demandada dárseles a conocer en su contestación, atento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, que establece lo siguiente.

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

21

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

(Énfasis añadido)

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente principal del juicio contencioso administrativo en que se actúa, se advierte que con fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados mediante el proceso contencioso administrativo que nos atañe, tal como se desprende de sus puntos resolutivos que a continuación se citan:**

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Primero y Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no existe una adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado, asimismo, se ordenó la devolución de la cantidad indebidamente pagada a la parte actora que manifiesta asciende a un total de

L D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.)

Fallo que se sustenta en el hecho atinente a que el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad demandada, fue omisa en precisar las circunstancias bajo las cuales, se realizaron las conductas infractoras atribuidas a la parte actora, así como el razonamiento por el que llegó a la conclusión de que se ajustó exactamente a la prevención de los preceptos legales aplicados; **sin que debe dejarse de lado que la referida demandada omitió traer a juicio la boleta de sanción impugnada, resolviéndose el juicio con base en los elementos documentales agregadas a los autos del expediente principal.**

Determinación esgrimida en dichos términos, que fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas el día veinte de agosto de dos mil veintiuno; **respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno, al haberse substanciado el juicio por la vía sumaria.**

En esa tesitura es que el recurso de apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto de mérito.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución interlocutoria de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;** d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el recurso de apelación presentado en contra de una resolución recaída a un recurso de reclamación a su vez interpuesto en contra de un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, **QUEDA SIN MATERIA** si durante su tramitación se **resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diecisiete, en la Décima

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Época, Tomo I, Página 638, con número de registro 2014219, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Pleno Jurisdiccional concluir que la resolución al recurso de reclamación de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, **ha quedado intocada.**

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, los agravios planteados por la autoridad demandada en el **RAJ.56307/2021** han quedado sin materia.



TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Pleno Jurisdiccional concluir que la resolución al recurso de reclamación de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-29206/2021**, ha quedado intocada.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.56307/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS